

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 1921.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
-DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CERROS P.H.
-DEMANDADA: XIOMARA MONTAÑO QUINA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00170-00.

TRES (03) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el Dr. Gustavo Adolfo Martínez Rojas contra el auto de mandamiento de pago No. 976, proferido por este Despacho el 13 de marzo del 2020.

Previo análisis de la cuestión litigiosa, debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, esgrime el recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria, y en síntesis, que en la providencia inicialmente dicha erradamente se señaló que la cuota de marzo del 2019 corresponde a la suma de “\$127.057”, cuando realmente el valor de la misma es el de “\$127.136”, ocurriendo lo mismo en el numeral “1.3.-” de dicha providencia, en donde se indicó que se libraba mandamiento de pago, también, por las cuotas que se generaran a partir de “enero del 2020”, cuando son las que se generen después del mes de “marzo del 2020”.

Por último, expresó el recurrente que erradamente el Juzgado le reconoció personería a él, como persona natural, y no la sociedad “ROJAS & MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS LIMITADA”, siendo ésta a quien el Conjunto demandante le confirió poder para adelantar la presente acción ejecutiva, y en donde, de acuerdo al art. 75 del C. G. del P., cualquiera de sus abogados inscritos puede actuar como en representación del demandante.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, es importante indicar que le asiste razón a la parte actora, pues se puede observar, en el certificado de deuda¹, que la cuota del mes de marzo asciende efectivamente a la suma de “\$127.136”, al igual que se puede corroborar que el último mes referenciado en dicha certificación es el mes de “marzo del 2020”, por consiguiente, es claro que son los meses que se generen a partir del dicho mes, los que debe asumir la demandada, por lo tanto se repondrá para reformar el auto de mandamiento de pago con el fin de modificar concretamente lo que respecta al valor de la cuota de marzo

¹ Visible a folio 4 del expediente físico.

del 2019, indicada en el numeral “1.1.-”, y el mes señalado en el numeral “1.3.-”.

Ahora bien, en lo que respecta al reconocimiento de la personería jurídica, el art. 75 del C. G. del P. es claro en establecer que “*podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal*”, razón más que suficiente para que el Despacho proceda, de igual forma, a modificar el numeral “4.-” del auto de mandamiento de pago, con el fin de reconocerle personería jurídica a la sociedad “ROJAS & MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS LIMITADA”, a quien se le advierte que, de acuerdo al inc. 3 del art. 75 del C. G. del P, “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*”. Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REPONER para **REFORMAR** el auto de mandamiento de pago No. 976, calendado el 13 de marzo de 2020, mismo en el cual se **MODIFICAN** los siguientes numerales:

- 1) El valor concerniente al mes de marzo del 2019, referenciado en la “casilla 2”, el cual quedará, para todos sus efectos, como la suma de **\$127.136**
- 2) El mes referenciado en el numeral “1.3.-”, el cual no será “enero de 2020”, sino el mes de **“marzo del 2020”**
- 3) El numeral “4.-”, en el sentido de indicar que se le reconoce personería suficiente para actuar como apoderada de la parte demandante a la sociedad “ROJAS & MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS LIMITADA”, identificada con el Nit. No. 805030264-6, en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.